

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Responsabilidad estatal. Jurisdicción. Competencia

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de León, Sección 2ª

FECHA: 31-3-2000

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Portal de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) de España, en <http://www.sgae.es> (servicios jurídicos/jurisprudencia).

OTROS DATOS: Sentencia 246/2000

SUMARIO:

“Apreciada la excepción de incompetencia de jurisdicción en la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en la que no entró a conocer por tanto del fondo de la reclamación efectuada por la Sociedad General de Autores y Editores contra el Ayuntamiento de Villablino, por determinar si es la jurisdicción civil o la contencioso administrativa, como entendió aquél, la competente debe conocer nuestro análisis, que ha de comenzar por sentar que lo reclamado son 682.643 pesetas, en concepto de Derechos de Autor devengados por la comunicación pública de obras intelectuales cuyos derechos gestiona la ahora recurrente, lo que nos permite afirmar que estamos ante unos derechos civiles, surgidos al amparo de una ley civil, la de Propiedad Intelectual, que han de reclamarse ante esta Jurisdicción y no ante la Contencioso-Administrativa como ya ha tenido ocasión de resolver este mismo Tribunal en sentencia anterior de 29 de noviembre de 1999, en la que con cita de las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de julio, 18 de septiembre y en especial la de 3 de diciembre de 1990 de su Sala III, literalmente se razonó que «no nos encontramos ante un contrato que la Administración en el ámbito de sus competencias y para la prosecución de sus fines hubiera celebrado con la Sociedad General de Autores y Editores o con cualesquiera de los representados por ella, sino que estamos en presencia de la reclamación de unos derechos devengados en beneficio de un colectivo de personas individuales o jurídicas, pero titulares de los derechos de autor, no contratantes con el ayuntamiento demandado y amparados por normas de carácter exclusivamente civil, como las contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987, por más que dicho devendo dimanase de un contrato concertado por la Administración Municipal con persona o entidad distinta de la que reclama, es decir nos encontramos ante unos derechos civiles ajenos a dicho contrato y que por su ejecución surgen a favor de terceros... Y es que no nos hallamos –como parece haberlo entendido el juzgador a quo ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración frente a particulares como consecuencia del funcionamiento anormal de un servicio público ... Nos encontramos ante una cuestión de estricto carácter privado, nacida de relaciones de tal naturaleza, regulada por normas civiles y que afectan a terceras

personas, las cuales ni siquiera han llegado a celebrar contrato alguno con la Administración». Opinión de la que participa, como no podía ser menos, la Sala II de dicho Alto Tribunal [y que] en lo que aquí nos interesa razona: «en la revisión de los actos precedentes de la Administración Pública se necesita, para que corresponda su conocimiento a la jurisdicción especializada, que esta administración actúe con sujeción al derecho administrativo, y no como cualquiera otro sujeto de derecho, es decir, actuando para satisfacer una necesidad pública, y no como una persona jurídica privada. En el caso, es claro que la demanda va dirigida a obtener la protección jurisdiccional de un derecho de propiedad privado, siquiera se trate de un derecho de propiedad especial, sujeto a normas de derecho privado sin que pueda afirmarse la existencia de un acto administrativo sujeto al ordenamiento jurídico administrativo que pretenda impugnarse, sino una conducta presuntamente infractora de ese derecho de propiedad cuya sanción viene establecida por normas de derecho privado como es la vigente Ley de Propiedad Intelectual, no obstante exceder el contenido del derecho del autor de la esfera estrictamente patrimonial: de ahí que deben ser los órganos jurisdiccionales del orden Civil los competentes para conocer de este litigio no obstante el carácter público de la demandada (la Junta de Andalucía)...».

“Finalmente, en cuanto al fondo, baste decir que la deuda reclamada aparece suficientemente documentada apreciándose correspondencia entre los festejos programados y los conceptos (bailes, desfiles, variedades, etc.) por lo que tarifó la entidad actora, que asimismo ha procurado la incorporación al procedimiento de las tarifas aprobadas por ella misma y notificadas al Ministerio de Educación y Cultura para el ejercicio correspondiente al período reclamado...”